

ACTA FACPCE- CEAT 22/11/2018

1) REUNION AFIP-FACPCE. ESPACIOS DE DIALOGO DIA 25/10/2018.

Con relación a la reunión mantenida con funcionarios de AFIP el día 25 de octubre de 2018 se informaron los principales temas tratados, los cuales están publicados en la web de la FACPCE.

2) RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE DE LOS ESTADOS CONTABLES EN CASO DE EXISTENCIAS DE FACTURAS APOCRIFAS.

El Dr. Diuvigildo Yedro informó sobre este tema. Entre los principales aspectos manifestó que la naturaleza Jurídica del Contrato celebrado entre el Auditor Externo y el Ente es de carácter bilateral, oneroso, consensual y conmutativo. Por ello es necesario formalizar la relación por medio de un contrato escrito.

Con respecto a su informe de auditoría, la norma de aplicación es la R.T. N° 37 de FACPCE, siendo la finalidad de dicho informe emitir una opinión (o una abstención de ella) respecto de la razonabilidad , no de la exactitud, que le merecen las registraciones que tuvo ante sí y que examinó aplicando la referida Resolución Técnica.

Es importante recalcar que los Estados Contables no son propiedad del profesional, sino de la empresa. Lo que si son propiedad del profesional son los papeles de trabajo que deberá conservar por un lapso no menor a los seis años.

La tarea del profesional no es garantista de las necesidades recaudatorias del Estado desde el momento que la misma se desarrolla en observancia de normas técnico-profesionales y no como funcionario de la AFIP.

El profesional que prepara una DDJJ engañosa, como medio idóneo, para facilitar al obligado la evasión , podrá quedar encuadrado en esta figura (co-autor) por la entidad que tiene el instrumento “declaración jurada” en la causalidad del resultado evasivo. En estos sujetos la conducta requerida queda atrapada en el

dolo directo, pues quiere el resultado al actuar a sabiendas y hacia el encamina su acción.

Más ello no ocurre en los supuestos en que la contribución es realizada por el A.E. que dictamina -aún "a sabiendas"- un balance falso o inexacto, en virtud de que dicho instrumento no guarda una relación de causalidad inmediata, necesaria y determinante del resultado típico "evasión" del "obligado" al tributo, al no configurar su medio idóneo requerido por la ley.

Esta circunstancia fue advertida por el juez de 1ra. Inst. en el fallo Seguridad y Custodia SRL, al descartar esta cualidad del instrumento (dictamen de auditoría) y encuadrar la conducta de R. A. G. como partícipe secundario.

Para que al Informe del Auditor se le atribuya la certificación "a sabiendas", es necesario que el dolo exista en el momento del hecho y no en el del resultado, ya que "no hay dolo antecedens ni dolo subsequens".

Núñez nos enseña que "...como sucede respecto de la imputabilidad, ese momento es el de la conducta causante del delito; sólo a ese momento puede referirse la exigencia legal de que el autor se comporte con arreglo a su conocimiento de lo que hace ... el agente debe actuar u omitir gozando capacidad".

Con respecto a las instrucciones generales (AFIP-DGI) 359/97, 401/98, 408/98 Y 419/98, manifiesta que exponen un procedimiento ilegal, violan el secreto fiscal, desconoce que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ningún Consejo ha delegado su jurisdicción en sanciones éticas y que no está legislada la facultad de la AFIP de elaborar registros o listas.

Con relación al artículo 204 del nuevo CPPN, Ley 27063, el cual expone que, entre otros sujetos, tienen la obligación de denunciar los delitos de acción pública los contadores en caso de fraude, evasión impositiva y lavado de activos, se plantea la discusión pues la denuncia no será obligatoria cuando, entre otros casos, los hechos hubiesen sido conocido bajo secreto profesional. Entonces se debate por que "otros hechos" quedaría obligado el profesional.

La FACPCE Y EL CONSEJO CABA SOLICITARON AL CONGRESO LA DEROGACIÓN DEL ART. 204 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

Además, la FACPCE interpuso una Acción Declarativa de Certeza ante la justicia (el 07/07/15), peticionando la declaración de inconstitucionalidad del art. 204 – inc. c).

Las garantías y derechos constitucionales en crisis son:

a-Derecho al trabajo: art. 14* CN.

b-Igualdad: contadores = funcionarios públic. y al resto de los ciudad. Art. 16* CN.

c-Legitimidad: no es justa ni eficaz.

d-Razonabilidad: falta de adecuación de medios empleados al fin buscado. Art. 33*.

La ley 27150 fijó la entrada en vigencia del nuevo CPPN el 01/03/2016, pero el decreto 257/2015, suspendió dicha vigencia hasta tanto una Comisión Bicameral de Monitoreo fije el cronograma de implementación.

Concluyendo sobre la situación actual de este tema, el Dr. Yedro manifiesta que las normas vinculadas a los contadores no está en vigencia y que la acción declarativa de certeza interpuesta por la FACPCE ha devenido abstracta, como así también expone que nuestras instituciones no deben abandonar su posición crítica a este tipo de normas.

3) PLANES DE PAGO AFIP. MODIFICACIONES

La Dra. Mónica Toundaian se refirió a los planes de pagos de AFIP que están en vigencia y las últimas modificaciones realizadas.

Con relación a la R.G. 4289 que prevé un plan excepcional por deudas vencidas al 30 de setiembre de 2018, se comento sobre lo previsto en la misma y la importancia de tener el trámite de Pyme efectuado para poder acceder a los beneficios diferenciales.

Tambien se refirió a la modificaciones efectuadas por R.G. 4304 y R.G. 4328 que permitió la inclusión de planes reformulados en el marco de la R.G. 4268 y otras resoluciones , además de permitir el acogimiento de los impuestos a las ganancias

y bienes personales cuyo vencimiento hubiera operado en el mismo año calendario de la presentación del plan de facilidades. Además también estas últimas modificaciones permitieron la inclusión de obligaciones de la R.G. 4166, que son aquellas que surgen por la exclusión del Regimen Simplificado para pequeños contribuyentes.

Con relación a la R.G. 4268 que establece el plan permanente de facilidades de pago se hizo un breve comentario sobre sus condiciones y requisitos.

También se hizo referencia a las modificaciones que se efectuaron por medio de las resoluciones 4316 y 4346, por las que se permitieron la inclusión de los intereses punitivos y además ciertas flexibilizaciones para las micro, pequeñas y medianas empresas – tramo 1 -, ampliando a 6 la cantidad máxima de planes de facilidades, entre otros temas.

Se hizo notar que no se permite el acogimiento de obligaciones registradas en planes de facilidades vigentes o preaducos, excepto que surja de un ajuste resultante una acción fiscalizadora registrada en los sistemas de AFIP.

4) PROYECTO DE MODIFICACION A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE BIENES PERSONALES.

El Dr. Luis Pastor comento sobre el proyecto de modificación de la ley del impuesto sobre los bienes personales que se está tratando en el Poder Legislativo.

En tal sentido comentó que la Cámara de Senadores, modificó la media sanción de la Cámara de Diputados sobre impuesto a los Bienes Personales, estableciendo lo siguiente:

- a) Exención del impuesto a los inmuebles destinados a “casa habitación” cuando la valuación de acuerdo a las normas de la ley no supere \$ 18.000.000.

b) El mínimo no imponible será de \$ 2.000.000 para el periodo fiscal 2019.

Aquellos que declaren bienes hasta \$ 3.000.000 (sobre el excedente del mínimo) pagarán una tasa de 0,25%;

Si los bienes superan \$ 3000000 hasta los \$ 18000000, pagaran \$ 7500 más el 0,50% sobre el excedente de los \$ 3000000.

Y cuando los bienes superen \$ 18000000 pagaran \$ 82500 de suma fija más el 0,75% sobre el excedente de \$ 18000000.

c) Eximición de inmuebles rurales cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas.

Para el cierre del 2018 regirá (último año), el beneficio de contribuyentes “cumplidores” que quedaron eximidos de tener que pagar durante tres años (2016 + 2017 + 2018).

El impuesto grava todos los activos, en el país más los que se encuentran en el exterior.

5) ANALISIS DEL DECRETO 976/2016. REGLAMENTARIO DE CIERTOS TEMAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El Dr. Carlos Schestakow comento sobre lo previsto en el decreto 976/2018, que reglamenta ciertas cuestiones de la ley 27430.

Este decreto reglamenta el impuesto cedular establecido por los artículos 2 apartado 5) y 90.5 de la LIG (15%) de la ley del impuesto.

Se recuerda que para que el resultado quede alcanzado tanto la adquisición del inmueble o del derecho como su transferencia deben ser efectuadas a partir del 1 de enero de 2018.

La transferencia de derechos sobre inmuebles: Comprende

- a) Derechos reales que recaigan sobre los inmuebles
- b) Cesiones de boletos de compraventa u otros compromisos similares

Al respecto expuso que se considera configurada la adquisición cuando a partir del 1 de enero de 2018 se hubieren realizado los siguientes actos:

- a) Se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;
- b) Se suscribiere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se obtuviese la posesión;
- c) Se obtuviese la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiese celebrado con anterioridad.
- d) Se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar – sin que se tuviera la posesión- o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles, o
- e) En caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiese verificado alguno de los supuestos anteriores respecto del causante o donante (en caso de sucesivas herencias, legados o donaciones, interesa la del primer causante o donante)

En cuanto a las obras en construcción sobre inmueble propio al 1 de enero de 2018 si se enajena el inmueble (terminado o no) queda alcanzado por Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

Las transferencias de derechos sobre inmuebles ubicados en la República Argentina son de FUENTE ARGENTINA

En cuanto al concepto de casa habitación (a los fines exención art. 20 o) LIG) se entiende el Inmueble afectado a dicho destino es decir cuyo fin es la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del contribuyente.

Las ganancias de personas humanas y sucesiones indivisas del exterior por enajenación de inmuebles o derechos ubicados en el país quedan alcanzadas por el

el artículo 90.5 LIG.

El adquirente o cesionario residente deberá retener el impuesto con carácter de pago único o definitivo.

Si ambas partes son no residentes: debe ser ingresado directamente por el enajenante o cedente, en forma personal o a través de su representante legal en el país.

Para la retención sólo podrán computarse los gastos realizados en el país.

Con respecto a las indemnizaciones por despido el decreto establece que comprende :

Las que corresponda con motivo de la desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

1. Deben haber ocupado o desempeñado efectivamente, en forma continua o discontinua, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de desvinculación, cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios similares, o posiciones que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados.
2. Cuya remuneración bruta mensual tomada como base para el cálculo de la indemnización prevista por la legislación aplicable supere al menos en quince (15) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de desvinculación. (\$ 10.700 x 15= \$ 160.500 – hasta 30-11-2018; \$ 169.500 desde 1-12-2018 hasta 28-02-2019).

Para determinar el importe sujeto a imposición: tener en cuenta Fallo Corte in re “Vizzotti, Carlos Alberto c/ AMSA SA – 14/09/2014).

No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 LCT , pueda verse reducida en más de un 33%, considerándolo confiscatorio si supera dicho porcentaje. Por ende, corresponde realizar la determinación del impuesto sobre el excedente del 67%.

6) PROYECTO DE COBRO DE TASA POR PARTE DE LA UIF A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS. GESTION DE FACPCE.

La Dra. Benito hizo referencia al proyecto de ley de Presupuesto de la Nación por el cual se pretendía cobrar a los profesionales en Ciencias Económicas una tasa para solventar las tareas de verificación y capacitación que lleva adelante la UIF.

Al respecto comentó sobre la presentación que hizo la FACPCE ante los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Senado de la Nación argumentando que la pretendida tasa sería inconstitucional por no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 20 de la Carta Magna, incluidos los jurisprudenciales de la CSJN como el caso Cía. Química SA c/ Municipalidad de Tucumán, fallo del 05/09/1989.

Entre otros argumentos se expuso que es obligación del Estado, en este caso la UIF, tomar a su cargo todas las tareas que lleva adelante, tanto de la verificación como de la capacitación y otras.

Después de las gestiones llevadas a cabo, finalmente la ley de Presupuesto se sancionó sin este artículo, liberándose a los profesionales de esta potencial carga que se iba a establecer.